Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO

EXPEDIENTE: PES/049/2022.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. Y OTRO.

PARTE DENUNCIADA: BLANCA MERARI TZIU MUÑOZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORADORES: LINDA GUADALUPE ALMEYDA FLORES, MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LARA Y JORGE ALEJANDRO CANCHE HERRERA.

Chetumal, Quintana Roo, a los ocho días del mes de junio del año dos mil veintidós[1].

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias, con la finalidad de que, este órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

VISTO: Para resolver lo conducente en el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por los ciudadanos Emanuel Torres Yah y Oscar Eduardo Bernal Ávalos, en sus calidades de representantes del Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por la supuesta realización de conductas que vulneran los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos, atribuibles a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, Presidenta municipal de Puerto Morelos, por la participación activa, exposición, promoción y asistencia a

[1] Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

eventos proselitistas en favor de la otrora candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", denunciando también a los antes señalados.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Denunciada.	Blanca Merari Tziu Muñoz.
Mara Lezama.	María Hermelinda Lezama Espinosa.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"	Coalición conformada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México en Quintana Roo.
MORENA	Partido político MORENA
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
PRD	Partido de la Revolución Democrática.

I. A N T E C E D E N T E S

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de la gubernatura y las diputaciones locales para integrar la XVII legislatura, ambas del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El once de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito de queja presentado por el ciudadano Emmanuel Torres Yah, en su calidad de representante propietario del PRD, por medio del cual denunció a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puerto Morelos, así como a la otrora candidata por la gubernatura del Estado de Quintana Roo por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", Mara Lezama, y a los partidos que integran a la referida Coalición bajo la figura *culpa in vigilando*, por el posible uso indebido de recursos públicos por parte de la denunciada, debido a la participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas a favor de la ciudadana Mara Lezama, que según, a juicio del quejoso, vulneran los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

4. **Ampliación de Queja.** El doce de mayo, la oficialía de partes del Instituto, recibió una ampliación del escrito de queja presentado, por los ciudadanos Emanuel Torres Yah y Oscar Eduardo Bernal Ávalos, en sus calidades de representantes propietarios del PRD y PAN.

5. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja y en su ampliación, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

> *"Se solicita como medida cautelar en un ejercicio de tutela preventiva se ordene a la servidora pública Blanca Merari Tziu Muñoz y el PVEM, eliminen de las cuentas oficiales en la red social Facebook y demás medios aplicables cualquier alusión o publicidad del evento proselitista, entrevista y acompañamiento de las actividades del día 08 de mayo de 2022, a favor de la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, la C. María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, así como a los partidos políticos que la respalda en la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo".*

6. **Registro de Queja.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la

autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja, al igual que su ampliación, y lo radicó bajo el número de expediente **IEQROO/PES/065/2022**, donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a los links aportados por el quejoso, así como la reserva para acordar en el momento procesal oportuno la admisión o desechamiento del presente asunto y la elaboración del acuerdo para el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

7. **Requerimiento.** Mediante oficio SE/444/2022 de fecha doce de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Instituto requirió a la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, a efecto de que, en un plazo de veinticuatro horas, informe lo siguiente:

- *"Si en fecha ocho de mayo del presente año, asistió a algún evento proselitista a favor de la Candidata a la gubernatura del Estado, ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, postulada por la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", en caso de ser afirmativa señale la hora y el lugar de dicho o dichos eventos, así como el objetivo y el motivo de su asistencia/participación."*

8. **Inspección ocular.** El doce de mayo, se levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los links proporcionados por los partidos quejosos siendo estos los siguientes:

- https://m.facebook.com/photo?fbid=133421642608202&id=100078210992453
- https://m.facebook.com/photo?fbid=133447939272239&id=100078210992453
- https://www.facebook.com/SomosVerdePuertoMorelos
- https://www.facebook.com/photo?fbid=1334044799276553&set0a.130000602950306%type=3
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=133421565941543&set=pb.100078210992453.-2207520000..&type=3
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=133404822609884&setpb.100078210992453.-2207520000..&type=3
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=13421592608207&set=pb.100078210992453.-2207520000..&type=3
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=133447925938907&set=pb.100078210992453.-2207520000..&type=3
- https://www.facebook.com/SomosVerdePuertoMorelos/videos/fue-un-gran-d%C35ADamarapuertoyleona/1196999351036766

- https://www.facebook.com/ContrapuntaQR/videos/5423382361019667

9. **Requerimiento.** Mediante auto de fecha doce de mayo, se llevó a cabo los siguientes requerimientos, a los partidos políticos que integran la Coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", a efecto de que proporcionen la siguiente información:

> *"Si en fecha ocho de mayo del presente año, el partido político que Usted representa realizó algún evento proselitista a favor de la ciudadana María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, candidata a la gubernatura del Estado; en caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el lugar y la hora de dicho evento, así como si entre los asistentes se encontraba la ciudadana Blanca Merari Tzui Muñoz, y si ésta tuvo alguna participación en dicho evento.*
> *Por cuanto al Partido Verde Ecologista de México de igual manera se le requirió si el partido que Usted representa administra directamente o a través de algún órgano municipal de su partido la cuenta de perfil en la red social Facebook, la cual se identifica con el nombre "Partido Verde Ecologista Puerto Morelos", misma que se encuentra alojada en el siguiente URL: https://www.facebook.com/SomosVerdePuertoMorelos"*

10. **Contestación del requerimiento.** Mediante oficio MPM/PM/0117/V/2002 de fecha trece de mayo, la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz dio respuesta al requerimiento solicitado por el Instituto mediante oficio SE/444/2022.

11. **Contestación del requerimiento.** Mediante oficios de fecha catorce y dieciséis de mayo, MORENA y PVEM, dieron respuesta al requerimiento solicitado por el Instituto mediante auto de fecha doce de mayo.

    Es menester señalar que, en el oficio de respuesta por parte del PVEM, mencionaron que el perfil en la red social de Facebook denominado "Partido Verde Ecologista Puerto Morelos", no es administrado, ni de manera local, ni estatal por el PVEM.

12. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-055/2022.** El dieciséis de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente

registrado bajo el número IEQROO/PES/065/2022.

13. **Constancia de admisión:** El veinticinco de mayo, la autoridad instructora admitió el escrito de queja y determinó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de copia certificada de todas las actuaciones que obran en el expediente para la comparecencia de estos de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se estableció para las once horas del día primero de junio.

14. **Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.** El primero de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la comparecencia por escrito del PRD, de la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz y Mara Lezama. Asimismo, se dejó constancia de que los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” no comparecieron a la señalada audiencia.

15. **Recepción del expediente.** El dos de junio, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PES/065/2022, el cual fue registrado bajo el número de expediente PES/049/2022, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración

16. **Turno.** El cuatro de junio, por acuerdo del Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente PES/049/2022, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder al orden de turno.

II. C O N S I D E R A N D O S

17. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

18. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

19. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

20. En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

21. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.[2]

22. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

23. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada[3].

24. En el presente asunto, el partido inconforme, interpuso una queja ante la autoridad electoral por hechos que, a su juicio constituyen actividades que vulneran el principio de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.

25. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Título Segundo, Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.

26. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES,

---

[2] Consultable en el siguiente link:
http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

[3] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, se haya efectuado la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

27. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.[4]

28. En este orden de ideas, tenemos que, el PRD y el PAN, alegan que la participación activa, exposición, promoción y asistencia a eventos proselitistas por parte de la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, Presidenta municipal de Puerto Morelos, a favor de la otrora candidata a la gubernatura por el Estado de Quintana Roo, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, vulnera los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda.

29. Sobre el particular, es dable señalar que, del análisis al presente expediente remitido por la autoridad instructora se advierte que, en fecha veintitrés de mayo determinó la Dirección Jurídica admitir la queja y ampliación, así mismo, determinó notificar y emplazar a las partes denunciantes, así como a las y los denunciados para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, en fecha primero de junio de dos mil veintidós, a las once horas.

30. Mediante los oficios DJ/1207/2022 y DJ/1208/2022, se notificó a las ciudadanas Blanca Merari Tziu Muñoz, Presidenta Municipal de Puerto Morelos y a la ciudadana Mara Lezama respectivamente, la fecha y hora de

[4] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

la audiencia de pruebas y alegatos, así como, copia certificada del expediente de mérito, para que comparezcan a la misma.

31. En este sentido, tenemos que en fecha treinta y uno de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz presentó escrito de comparecencia y alegatos relativo a la presente queja.

32. Así también, en fecha treinta de mayo, a las dieciséis horas con treinta minutos, Mara Lezama, otrora candidata a la Gubernatura por el Estado de Quintana Roo, por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, presentó escrito de comparecencia y alegatos relativo a la presente queja.

33. Así pues, analizando el escrito de alegatos presentado por la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, se advierte que vienen enumeradas las páginas en la esquina inferior derecha de cada foja, observando que hace falta la página marcada con el número dos; en este sentido, se procedió a revisar el acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada en día primero de junio de dos mil veintidós, a las once horas, por la autoridad investigadora, a efecto de constatar el número de fojas presentadas por la aludida ciudadana en su escrito de comparecencia.

34. Observando que en dicha acta, la autoridad investigadora hace contar que la ciudadana Blanca Merari Tziu Muñoz, en su calidad de Presidenta municipal de Puerto Morelos y de denunciada compareció a la multicitada audiencia de forma escrita, documento recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto, en fecha treinta y uno de mayo, a las diecinueve horas con cincuenta y nueve minutos, **constante de quince fojas útiles.**

35. En este sentido, se tiene que la Dirección Jurídica al momento de remitir el expediente de mérito a esta autoridad jurisdiccional, en fecha dos de junio, constante de 222 fojas, en lo que respecta al escrito de pruebas y alegatos presentado por Blanca Merari Tziu Muñoz en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior, solo entregó once fojas.

36. En virtud de lo anterior, y toda vez que existe una discrepancia entre el número de fojas que integran el multicitado escrito de pruebas y alegatos, señalado por la autoridad responsable en su acta de pruebas y alegatos, y lo que fue entregado a esta autoridad jurisdiccional, es que se concluye que lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para efecto de que integre correctamente el expediente de mérito, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con todos los elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

37. En ese tenor, cabe precisar que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, establece el **debido proceso** y, en particular, la denominada **garantía de audiencia**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

38. En ese orden de ideas, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
3) La oportunidad de alegar y,
4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

39. Lo anterior, encuentra sustento, en la tesis de jurisprudencia de la novena época, registrada con el número P./J. 47/95, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA**

ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".[5]

40. Ante tales consideraciones, el Pleno de este Tribunal, en aras de garantizar los derechos humanos de acceso a la justicia y el debido proceso, reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina que, lo procedente **es reenviar el presente expediente a la autoridad instructora**, para el efecto de que sea debidamente integrado, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con todos los elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda

41. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/049/2022, para el efecto que ha sido precisado en el presente considerando.

42. Por lo anteriormente expuesto se

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, a las partes por estrados y demás interesados, y por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Victor Venamir Vivas Vivas, integrantes del

[5] Consultable en la página siguiente: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234

Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE